

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de octubre de 1972 por la que se amplía la composición de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

Excelentísimos señores:

Los cambios orgánicos sobrevenidos desde la fecha en que se reguló la Comisión Interministerial de Planes Provinciales y la conveniencia de dar participación en la misma a los principales Organismos que realizan inversiones en el ámbito local o provincial, hacen aconsejable ampliar su composición.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se amplía la composición de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, regulada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 26 de noviembre de 1969, con los siguientes miembros:

El Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, el Director general de Obras Hidráulicas, el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), el Delegado nacional de Educación Física y Deportes y dos Vocales más, designados libremente por la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º En el seno de la Comisión Interministerial podrá constituirse un Comité permanente, cuya composición y funciones se determinará por el Pleno.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2891/1972, de 26 de octubre, por el que se prorroga durante el plazo de un año la bonificación concedida por el Decreto 2477/1968 a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría.

El Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de septiembre, concedió una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores durante el plazo de un año, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento, a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría. Los Decretos dos mil doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de septiembre; tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta, de quince de octubre, y dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, han prorrogado sucesivamente, durante el plazo de otro año, la vigencia de dicha bonificación.

Considerando que subsisten las causas que motivaron la concesión de dicha bonificación, se hace necesario ampliarla por un nuevo período de un año.

En su virtud, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la

Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre reforma del sistema tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante un nuevo período de un año la bonificación concedida en el Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, ampliado sucesivamente por los Decretos dos mil doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y dos, mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, y que es equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento para las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría, comprendido en la partida treinta y dos cero uno C-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2869/1972, de 19 de octubre, sobre constitución de Tribunales de Tesis Doctorales.

El artículo veintinueve de la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres, así como su disposición transitoria cuarta, preveían la posibilidad de que todas las Universidades pudieran conferir el grado de Doctor: las condiciones que para ello se exigían fueron las establecidas en el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y por Decretos de esta última fecha, de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y de cuatro de diciembre del mismo año se otorgaba la facultad de conferir el grado a las Universidades de Madrid, Salamanca y Barcelona. Por último se amplió esta concesión a todas las demás Universidades por Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual se regulan los trámites para el otorgamiento del título.

Sin perjuicio de regular los diversos aspectos de procedimiento en consonancia con el desarrollo de la Ley General de Educación, lo que, naturalmente, guarda estrecha relación, por una parte, con la elaboración de los planes de estudio de los diferentes ciclos de la educación universitaria, y por otra parte con el desenvolvimiento de la prevista autonomía universitaria, se hace necesario corregir sin demora la situación que viene produciéndose de que por cualquier Doctor pueda dirigir una tesis y, en cambio, se reduzca notablemente el número de especialistas que puedan juzgarla al exigir para formar parte del Tribunal la condición docente en el nivel universitario.

Parece que quienes se dedican plenamente a la investigación en Centros oficiales y poseen el título de Doctor están especialmente calificados para colaborar con los Profesores universitarios no sólo en la Dirección de tales tesis, sino en su juicio y valoración, partiendo de un criterio análogo al que llevó a establecer la coordinación entre las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores con Centros y Organismos de